



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**

1606

DEPENDENCIA: Congreso del Estado  
de Baja California  
SECCIÓN: DIPUTADOS  
NO. OFICIO: CDECB/660-2026  
ASUNTO: se remite iniciativa

**"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"**

Mexicali, Baja California a los 30 días del mes de junio de 2026

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA**  
**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**

RECIBIDO  
30 JUN 2026  
OFICIALIA DE PARTES

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XVIII DEL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 5; SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y X DEL ARTÍCULO 10; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y XVII DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE, ABANDONO SOCIAL O SIN REDES DE APOYO.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 02 de julio de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

**ATENTAMENTE**

**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
**XXV LEGISLATURA**  
30 JUN 2026  
ESTACIONAR  
DIP. DAYLIN GARCIA RUVALCABA  
COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO  
Y COMERCIO BINACIONAL



*“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”*

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA**  
**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XVIII DEL ARTÍCULO 4; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 5; SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y X DEL ARTÍCULO 10; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y XVII DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE, ABANDONO SOCIAL O SIN REDES DE APOYO** , al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La asistencia social constituye una de las funciones más sensibles del Estado, pues tiene como finalidad atender a personas, familias y grupos que enfrentan condiciones de necesidad, desprotección, abandono, riesgo o vulnerabilidad que



les impiden satisfacer por sí mismos sus requerimientos básicos de subsistencia, cuidado, protección y desarrollo.

En Baja California, la Ley de Asistencia Social reconoce que la asistencia social comprende acciones tendientes a modificar y mejorar circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral de la familia, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Este marco legal ha permitido establecer un Sistema Estatal de Asistencia Social, definir servicios básicos, identificar sujetos preferentes de atención y otorgar atribuciones a las autoridades competentes para coordinar acciones públicas, sociales y privadas en favor de quienes enfrentan condiciones de vulnerabilidad.

No obstante, las realidades sociales cambian y demandan que el marco jurídico se actualice para responder con mayor claridad a problemáticas que se presentan de manera visible en nuestras comunidades. Una de ellas es la situación que viven las personas que se encuentran en calle, abandono social, desamparo o sin redes de apoyo familiar o comunitario.

Las personas en situación de calle no constituyen un grupo homogéneo. Pueden ser personas adultas mayores abandonadas, personas con discapacidad, personas con trastornos de salud física o mental, personas que han perdido redes familiares, personas víctimas de violencia, personas con adicciones, personas que enfrentan pobreza extrema, personas egresadas de instituciones, jóvenes sin apoyo familiar, mujeres en riesgo, familias completas o personas que, por diversas circunstancias, carecen de vivienda, alimentación, higiene, documentos, atención médica, orientación jurídica o acompañamiento social.



La falta de una atención integral y coordinada puede provocar que estas personas permanezcan en condiciones de alta vulnerabilidad, expuestas a violencia, explotación, enfermedades, discriminación, criminalización, consumo problemático de sustancias, deterioro de salud mental, pérdida de identidad documental, ruptura familiar, exclusión laboral y ausencia de acceso a programas públicos.

La asistencia social no debe limitarse a la entrega aislada de apoyos, sino que debe contemplar rutas integrales de atención, diagnóstico, protección, canalización, seguimiento y, cuando sea posible, reintegración familiar, comunitaria, laboral o social.

La presente iniciativa propone reformar la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California a fin de reconocer de manera expresa la atención integral a personas en situación de calle, abandono social, desamparo o sin redes de apoyo familiar o comunitario como parte de los servicios básicos en materia de asistencia social.

Si bien la ley vigente ya contempla a diversos grupos en situación de vulnerabilidad, así como a personas en estado de abandono, indigencia o con carencias socioeconómicas, resulta conveniente incorporar de forma específica a quienes se encuentran en situación de calle o sin redes de apoyo, porque enfrentan una combinación de riesgos que requieren una respuesta pública diferenciada, coordinada y continua.

La reforma propuesta también busca que el Sistema Estatal de Asistencia Social establezca programas interinstitucionales de atención integral para este grupo de población, con participación de las autoridades estatales, municipales, DIF Estatal, DIF Municipales, instituciones de salud, instituciones de asistencia privada y organizaciones de la sociedad civil.



En ese sentido, la atención debe incluir, cuando menos, orientación social, asistencia jurídica, atención psicológica, canalización médica, alimentación, higiene, albergue temporal, recuperación o reposición de documentos, vinculación con programas sociales, capacitación para el trabajo, contacto con redes familiares cuando sea seguro y posible, y seguimiento institucional.

El enfoque de esta iniciativa es de dignidad humana. Las personas en situación de calle o abandono social no deben ser tratadas como un problema de imagen urbana, seguridad pública o simple retiro del espacio público. Deben ser reconocidas como personas titulares de derechos, que requieren atención institucional, protección, acompañamiento y oportunidades reales para recuperar condiciones mínimas de bienestar.

La asistencia social debe operar con criterios de no discriminación, accesibilidad, igualdad sustantiva, enfoque diferenciado, protección de datos personales, perspectiva familiar, salud mental, reducción de riesgos y coordinación interinstitucional.

Asimismo, resulta necesario fortalecer las funciones del DIF Estatal, ya que la Ley de Asistencia Social lo reconoce como ejecutor de la asistencia social y le atribuye funciones para promover y prestar servicios, apoyar a grupos vulnerables, operar establecimientos de asistencia social, realizar estudios e investigaciones, prestar orientación social y coordinar acciones con autoridades competentes.

Por ello, esta iniciativa propone que el DIF Estatal pueda operar, coordinar o promover espacios, programas o servicios de atención temporal para personas en situación de calle, abandono social, desamparo o sin redes de apoyo, incluyendo albergues temporales, comedores, módulos de higiene, orientación social,



canalización médica, atención psicológica y vinculación con programas de reintegración social.

La propuesta también fortalece el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social, para que pueda contar con información estadística y diagnóstica sobre esta población, respetando en todo momento la protección de datos personales y evitando cualquier forma de estigmatización.

Esta reforma no pretende crear una carga presupuestaria desproporcionada ni duplicar funciones existentes. Su objetivo es dar claridad legal a una realidad social que ya existe y que exige coordinación, planeación y actuación institucional. La implementación podrá realizarse de manera progresiva, con cargo al presupuesto aprobado de las autoridades competentes y mediante convenios de colaboración con municipios, instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales.

Con esta iniciativa, Baja California avanzará hacia un modelo de asistencia social más humano, actualizado y sensible frente a las condiciones de calle, abandono, desamparo y falta de redes de apoyo. La dignidad de una sociedad también se mide por la forma en que trata a quienes más necesitan acompañamiento institucional.

Con esta reforma, Baja California da un paso hacia una política pública más completa frente a la violencia digital, incorporando un instrumento específico dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con reglas claras de protección, coordinación y resguardo de información.

Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de las reformas propuestas:



## LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social además de los previstos por la Ley General de Salud, los siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias o en situación de riesgo o vulnerabilidad, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio; así como a través de la atención psicológica y de orientación familiar;</p> <p>XII. a XVII. ...</p> <p>XVIII.- Los análogos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social además de los previstos por la Ley General de Salud, los siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias o en situación de riesgo o vulnerabilidad, <b>incluyendo a las personas en situación de calle, abandono social, desamparo o sin redes de apoyo familiar o comunitario</b>, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio; así como a través de la atención psicológica y de orientación familiar;</p> <p>XII. a XVII. ...</p> <p>XVIII.- Los análogos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia, <b>la protección de personas en estado de necesidad y la atención integral de quienes se encuentren en condiciones de abandono social, desamparo o falta de redes de apoyo.</b></p>



**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes:

I. a XVI. ...

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes:

I. a XVI. ...

**XVII.-** Personas en situación de calle, abandono social, desamparo o sin redes de apoyo familiar o comunitario, que carezcan de recursos o condiciones suficientes para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, higiene, alojamiento, salud, orientación social o protección;

**XVIII.-** En general, todas las familias, incluyendo a aquellas que, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, vean impedido su desarrollo integral.

**ARTÍCULO 10.-** El Sistema Estatal de Asistencia Social tendrá como objetivos:

I.- Promover la prestación y extensión de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos e individuos más vulnerables;

II.- Definir y unificar criterios de distribución de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios de asistencia social, así como de ampliación de cobertura;

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas

**ARTÍCULO 10.-** El Sistema Estatal de Asistencia Social tendrá como objetivos:

I.- Promover la prestación y extensión de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos e individuos más vulnerables;

II.- Definir y unificar criterios de distribución de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios de asistencia social, así como de ampliación de cobertura;

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales



<p>interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables;</p> <p>IV. a IX. ...</p> <p>X.- Los demás que tiendan al fomento del desarrollo integral de la familia y del individuo.</p>	<p>vulnerables, <b>incluyendo programas de atención, canalización, seguimiento y reintegración social para personas en situación de calle, abandono social, desamparo o sin redes de apoyo familiar o comunitario;</b></p> <p>IV. a IX. ...</p> <p>X.- Los demás que tiendan al fomento del desarrollo integral de la familia y del individuo, <b>así como a la restitución progresiva de condiciones mínimas de bienestar, protección y autonomía de las personas sujetas de asistencia social.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> El DIF Estatal, para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores desamparados y de personas con discapacidad que no cuenten con recursos económicos;</p> <p>IX. a XVI. ...</p> <p>XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-</b> El DIF Estatal, para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores desamparados, personas con discapacidad que no cuenten con recursos económicos, <b>así como personas en situación de calle, abandono social, desamparo o sin redes de apoyo familiar o comunitario, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables;</b></p> <p>IX. a XVI. ...</p> <p>XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia, <b>incluyendo la coordinación, promoción o implementación de</b></p>



	<p><b>albergues temporales, comedores, módulos de higiene, orientación social, asistencia jurídica, atención psicológica, canalización médica y vinculación con programas de reintegración social para personas sujetas de asistencia social.</b></p>
--	---

En virtud de los los motivos expuestos, solicito la aprobación del siguiente:

### DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones XI y XVIII del artículo 4; se adiciona una fracción XVII, recorriéndose la subsecuente, al artículo 5; se reforman las fracciones III y X del artículo 10; y se reforman las fracciones VIII y XVII del artículo 17 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley, se entienden como servicios básicos en materia de asistencia social además de los previstos por la Ley General de Salud, los siguientes:

I. a X. ...

XI.- La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias o en situación de riesgo o vulnerabilidad, **incluyendo a las personas en situación de calle, abandono social, desamparo o sin redes de apoyo familiar o comunitario**, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en



su propio beneficio; así como a través de la atención psicológica y de orientación familiar;

XII. a XVII. ...

XVIII.- Los análogos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral de la familia, **la protección de personas en estado de necesidad y la atención integral de quienes se encuentren en condiciones de abandono social, desamparo o falta de redes de apoyo.**

ARTÍCULO 5.- Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes:

I. a XVI. ...

**XVII.- Personas en situación de calle, abandono social, desamparo o sin redes de apoyo familiar o comunitario, que carezcan de recursos o condiciones suficientes para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, higiene, alojamiento, salud, orientación social o protección;**

XVIII.- En general, todas las familias, incluyendo a aquellas que, por encontrarse en estado de vulnerabilidad, vean impedido su desarrollo integral.

Tratándose de las hijas e hijos menores de edad de las víctimas de feminicidio a que se refiere la fracción X de este artículo, tendrán derecho a recibir un apoyo económico mensual hasta que cumplan la mayoría de edad, el cual se entregará en los términos y condiciones que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 10.- El Sistema Estatal de Asistencia Social tendrá como objetivos:



I.- Promover la prestación y extensión de los servicios de asistencia social, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos e individuos más vulnerables;

II.- Definir y unificar criterios de distribución de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios de asistencia social, así como de ampliación de cobertura;

III.- Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables, **incluyendo programas de atención, canalización, seguimiento y reintegración social para personas en situación de calle, abandono social, desamparo o sin redes de apoyo familiar o comunitario;**

IV. a IX. ...

X.- Los demás que tiendan al fomento del desarrollo integral de la familia y del individuo, **así como a la restitución progresiva de condiciones mínimas de bienestar, protección y autonomía de las personas sujetas de asistencia social.**

ARTÍCULO 17.- El DIF Estatal, para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

I. a VII. ...

VIII.- Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, adultos mayores desamparados, personas con discapacidad que no cuenten con recursos económicos, **así como personas en situación de calle, abandono social, desamparo o sin redes de apoyo**



**familiar o comunitario, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables;**

IX. a XVI. ...

XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia, **incluyendo la coordinación, promoción o implementación de albergues temporales, comedores, módulos de higiene, orientación social, asistencia jurídica, atención psicológica, canalización médica y vinculación con programas de reintegración social para personas sujetas de asistencia social.**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Bienestar, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones administrativas necesarias para la implementación progresiva de los programas y acciones derivados del presente Decreto.

**TERCERO.** El Sistema Estatal de Asistencia Social deberá considerar, dentro de sus mecanismos de coordinación interinstitucional, acciones específicas para la atención, canalización y seguimiento de personas en situación de calle, abandono social, desamparo o sin redes de apoyo familiar o comunitario.



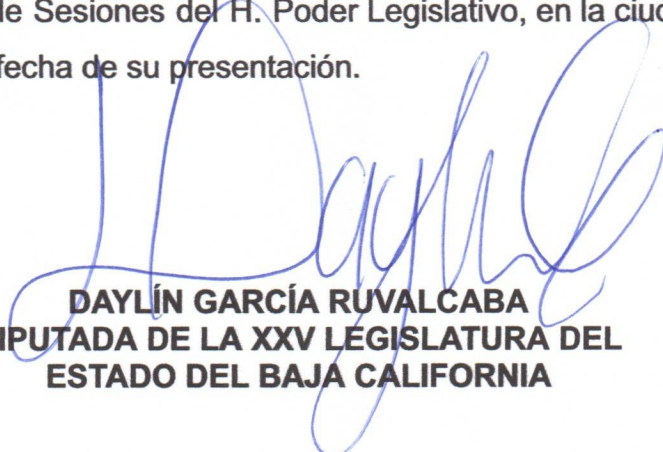
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA



**CUARTO.** Las autoridades competentes podrán celebrar convenios de colaboración con los municipios, instituciones públicas, instituciones de asistencia social privada, organizaciones de la sociedad civil y demás sectores sociales, a efecto de fortalecer la atención integral prevista en el presente Decreto.

**QUINTO.** La implementación del presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto aprobado de las autoridades competentes, sin perjuicio de las adecuaciones administrativas que resulten necesarias y de la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.



**DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL  
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA